

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (09) de febrero de 2023. A despacho del señor juez, el presente asunto la parte demandante presenta solicitud de títulos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P- ACUMULADO.
DEMANDANTE	HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS
DEMANDADO	YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ
RADICADO	765204003004-2019-00013-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0297
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	ATENERSE A AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira V, Nueve (09) de febrero del año dos mil Veintitrés (2023)

En atención informe secretarial y al escrito enviado por la parte actora, por medio del cual solicita títulos pendientes de pago, lo cual no es procedente como quiera que la parte actora no ha cumplido con el auto No. 0167 de 27 de enero 2023, donde se le requiere para que aporte una nueva liquidación teniendo en cuenta los dineros retirados.

El juzgado,

DISPONE

ATENERSE la el memorialista al auto No. 0167 de 27 de enero de 2023, por medio del cual se le requiere, para que allegue una nueva liquidación conforme lo indicado en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31be2cbec84ad2d684fba773deddab3422df6009b774da3f22c492ceea07acc**

Documento generado en 09/02/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 9 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez informando que las partes se encuentran debidamente notificados todos los demandados y contestaron sin presentar pacto de indivisión. Estando pendiente para proferir decisión respecto de la venta solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso.. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA
RADICADO	765204003004-2021-00173-00
AUTO	278
TEMAS Y SUBTEMAS	PARA DECIDIR VENTA DEL INMUEBLE
DECISIÓN	DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA

Palmira V. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN, propuesto por HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL , mediante apoderada judicial, contra DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA, para resolver si se decreta la venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el 29 de junio de 2021, el señor HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL a través de apoderada general Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ inició proceso especial DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-3845 ficha catastral del cual en el escrito de la demanda se señaló eran propietarios en común y proindiviso los señores HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL y el DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA.

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de julio de 2021, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

El demandado DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA fue notificado por aviso el día 2 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda mediante apoderado judicial.

Mediante auto 1887 del 4 de noviembre de 2021 se resolvió admitir la integración de liris consorcio necesarios HECTOR FABIO DIAZ, JUAN B DIAZ, GUSTAVO DIAZ, LILIA DIAZ DIAZ, LUIS FERNEY DIAZ DIAZ, DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA, HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL y MOTOCENTRO LTDA.

EL 3 de diciembre de 2021, se notificó personalmente el señor LUIS FERNEY DIAZ DIAZ.

Por auto 439 del 9 de marzo de 2022, se aclara que el señor JUAN BAUTISTA DIAZ le vendió sus derechos al sr. Diego Armado Díaz Mojica, quien ya se encontraba debidamente notificado ordenándose el emplazamiento de MOTOCENTRO LTDA, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados el día 13 de mayo de 2022, designándole curado mediante auto 1348 del 21 de junio de 2022 al Dr. TULIO ENRIQUE PRADO, quien allego su contestación sin oposición.

Por auto 159 del 27 de enero de 2023, se tuvo por notificados mediante conducta concluyente a los señores HECTOR FABIO DIAZ, GUSTAVO DIAZ DIAZ y LILIA DIAZ DIAZ.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que de las contestaciones arrojadas por el demandado y vinculados, las mismas iban a la integración de litisconsortes necesarios, quienes posteriormente fueron vinculados en autos y debidamente notificados, sin que en sus contestaciones se opusieran a las pretensiones o alegaran pacto de indivisión.

Seguidamente y en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 406 del C.G.P se tiene que la apoderada en su escrito de la demanda, informó y certificó la imposibilidad de ingresar al inmueble por parte del perito evaluador, por cuanto el copropietario en su momento impidió el ingreso, reiterando su solicitud en autos y como quiera que en las contestaciones allegadas ninguna de la partes aportara ningún dictamen pericial, siendo indispensable en la presente providencia ordenarlo.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 378-3845 **en el cual se da cuenta que demandante, el demandado y vinculados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, con los siguientes porcentajes:**

HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL	33.14%
DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA	41.72%
LILIA DIAZ DIAZ	8.57%
MOTOCENTRO LTDA.	16.57%

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Finalmente, la extensión y descripción del inmueble urbano consistente en una casa de habitación junto con su lote de terreno, que tiene una cabida superficial de 143.36 M², permiten determinar que la venta de la cosa común es lo más indicado para liquidar la comunidad, puesto que, la división ocasionaría una pérdida económica a los condueños, teniendo en cuenta que el demandado y/o vinculados no presentaron oposición a la demanda, es decir, a la venta, se decretará ésta.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, se decreta la venta en pública del inmueble objeto del presente proceso, previo avalúo del inmueble conforme se expresó anteriormente, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 378-3845, descrito e identificado en la presente providencia y en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-3845 y que está ubicado en la carrera 34 A No 33 – 50 de Palmira Valle, antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE PALMIRA para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia. **Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-3845 y que está ubicado en la carrera 34 A No 33 – 50 de Palmira Valle. Para esta diligencia se designa de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la Arquitecta BETSABE COLLAZOS quien puede ser notificada al correo electrónico: bcollazos@msn.com, **Comuníquese la designación por parte del peticionario.**

CUARTO: SE REQUIERE a todas las partes para faciliten el acceso al inmueble para la realización del avalúo de manera oportuna.

QUINTO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien inmueble una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f573a9fc30968ff1d2acdd6abea53138a986dab72c3a60e76e8dc54befe1411**

Documento generado en 09/02/2023 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NERY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 288
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR EL APD. Y EL SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.
CUANTIA	MENOR

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a07b47b44837933661fc6335371cb2a9ffa733025ce94f26e1a0d852f3e8f0**

Documento generado en 09/02/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (09) de febrero del 2023. A despacho del señor juez la presente diligencias. La parte actora allega memorial solicitando se autorice enviar notificación a nueva dirección. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARROCERA BOLUGA LTDA
DEMANDADO	MAURICIO MARIN MARIN LUIS FERNANDO MARIN RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2022-00161-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 290
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR A NUEVA DIRECCION
DECISIÓN	TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION.

Palmira, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho considera procedente autorizar el envío de la notificación al demandado MAURICION MARIN MARIN a la Carrera 2 # 5-03 C El Placer -Palmira Valle., en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificación del demandado señor MAURICION MARIN MARIN a la Carrera 2 # 5-03 C El Placer -Palmira Valle.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a realizar la notificación 291y 292 del C.G. del P. del demandado MAURICION MARIN MARIN a la Carrera 2 # 5-03 C El Placer -Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108371dd21f3bb6f2e60fe2e0e4174fc399b63b5f7e9f5315bb243323117d68**

Documento generado en 09/02/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 9 de febrero de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDRA ROMERO GORDILLO
DEMANDADO	LIBARDO ROMERO LLANOS
RADICADO	765204003004-2022-00265-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 295
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada LIBARDO ROMERO LLANOS, se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago auto 1962 del 25 de agosto de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5e9c3037c05365dfe8dc5a9ebb02b0ba37aa01d33b3d06d70000b745c6383**

Documento generado en 09/02/2023 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, nueve (09) de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el pagador allega respuesta a la medida decretada, el demandado se presentó al despacho el pasado 16/01/2023 para notificarse personalmente, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	JOHNOVAN SMITH COLORADO COBO
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00306-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 287
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA RESPUESTA PAGADOR, Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE AGREGA RESPUESTA PAGADOR, Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

El informe secretarial que antecede, se agregara al proceso la respuesta del pagador sobre la medida decretada por este despacho, y revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta del pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada el señor JOHNOVAN SMITH COLORADO COBO a pesar de haber sido notificado personalmente no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTÍFIQUESE,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6e954172f3830bd485521cf2d4539a818a3aaf1701b3f0dbdd003a6a794d1**

Documento generado en 09/02/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través de la apoderada de la parte actora allega PAGARE objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 2746. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RIUS
RADICADO	765204003004-2022-00381-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 289
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE EL PAGARE ORIGINAL

Palmira V. (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: Pagare No. 4097440019925225 y 5106080005185321 a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 2746 de fecha 17 de noviembre de 2022. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Pagare original a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5321254e9a0e4863954b39aa699aae8fd02965bc45ad4bfc4a89bdc5b1409**

Documento generado en 09/02/2023 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
DEMANDADO	CECILIA CASTAÑO BERMUDEZ
RADICADO	765204003004-2023-00016-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0281
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de CECILIA CASTAÑO BERMUDEZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Los hechos y las pretensiones deben aclaradas, como quiera que en los hechos se indica que la demandada adeuda cuotas hasta el mes de noviembre de 2022, pero ya en las pretensiones se habla que se adeuda hasta el mes de enero de 2023.
- No se aporta el certificado de la deuda, expedido o firmado por quien hace las veces de representante legal del condominio, circunstancias que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de CECILIA CASTAÑO BERMUDEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: QUINTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificada con C.C 31.911.606 y T.P N°. 61.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c1b12b9b7e8be3c48adaae298228903403a471fa5774d054e4a29a2a795a9**

Documento generado en 09/02/2023 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>